

EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LOS DERECHOS HUMANOS A LA LUZ DEL PENSAMIENTO DE JORGE CARPIZO

V. Humberto BENÍTEZ TREVIÑO*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Derechos humanos*. III. *Los derechos humanos en la concepción de Jorge Carpizo*. IV. *Consideraciones finales*. V. *Bibliografía*.

I. INTRODUCCIÓN

Jorge Carpizo nos legó un excelente estudio sobre la interpretación del artículo 133 constitucional, realizándola a través de los métodos histórico y exegético.

Históricamente ubica al principio de supremacía constitucional a partir del estudio de organizaciones sociales antiguas, como la *polis* griega, la *civitas* romana, el Estado-nación de la Edad Media y en la Edad Moderna, donde surgen ideas renacentistas ilustradas y nuevas concepciones del Estado, como las de Maquiavelo y Jean Bodin.

En el esquema que nos presenta Carpizo sobre la evolución del principio de supremacía constitucional, cuya dinámica histórica evoluciona en forma de espiral, como dice Juan Bautista Vico, es el movimiento histórico, estudia a la Constitución como ley suprema, ideario de un pueblo y principio y fin del orden normativo.

La idea de que nadie ni nada puede estar sobre la Constitución fue concebida desde la antigüedad. En Grecia eran sancionados quienes elaboraban leyes contrarias a la Constitución; en Roma, la supremacía constitucional se representaba en la *majestas*. Quien faltaba a este principio cometía el delito político de sedición y se le aplicaba la pena capital, como aconteció en el proceso a Jesús de Nazareth, en tiempo del emperador Tiberio. En su evolución, el principio de supremacía se encuentra vinculado a la idea

* Doctor en derecho con mención honorífica por la Universidad Nacional Autónoma de México.

de soberanía como elemento jurídico del Estado y facultad para crear a la Constitución y al estado de derecho que de ella emane. En la Edad Media, el derecho positivo se concebía como un mandato del derecho natural, cuya justificación teorizaron los escolásticos representados por Santo Tomás de Aquino, autor de la *Summa Theologiae*, obra en la que sustentó la idea de lo supremo.

En el contexto medieval, Carpizo nos ubica en el año 1283, cuando los hidalgos de Aragón le impusieron al rey el Privilegium Generale Aragonum, como ley suprema al que debería sujetarse el rey. La no obediencia implicaba la sanción, consistente en la invalidez de los actos reales.

La distinción entre leyes fundamentales y leyes ordinarias ya se concebía entre los siglos XVII y XVIII; lo fundamental tenía su origen en la soberanía; era un mandato a lo supremo, al cual los súbditos deberían obedecer y no contrariar la voluntad de quien se le había conferido la facultad de mandar acorde con los postulados de la Constitución. En Francia nació la doctrina denominada *hereuse impussance*, o sea, la feliz impotencia de violar las leyes constitucionales del reino, y en caso de que se atreviera a realizar un acto contra esas leyes, este era nulo.¹

Los revolucionarios franceses de 1789 fortalecieron la idea de la supremacía constitucional que se expresó en la Constitución 1791, en la cual el rey pasa a ser el nuevo titular en quien residirá la titularidad de la soberanía, pero aun el mismo pueblo estará sujeto a la Constitución, porque nada ni nadie puede estar sobre ella contra de ella o fuera de ella; toda la sociedad deberá reconocer la supremacía de la ley.

La observancia del principio de supremacía constitucional adquiere sus raíces de naturalización en la conciencia de los habitantes de las trece colonias inglesas de Norteamérica, quienes antes de lograr la independencia reconocieron la supremacía de las leyes inglesas. Ninguna ley colonial podía contradecirlas.

Cuando se consolidó la independencia de las trece colonias, los constituyentes incorporaron en la Constitución del 17 de septiembre de 1787 el principio de supremacía constitucional, dimensionado en la amplia interpretación del juez Marshall en el caso Madison-Marbury, de cuya sentencia Jorge Carpizo cita uno de los párrafos que contiene una extraordinaria claridad para comprender el principio en estudio, y cuya expresión se presenta en la siguiente forma:

Es demasiado simple para ser controvertido, que la Constitución controla todo acto legislativo repugnante a ella; o que la legislatura puede alterar la Cons-

¹ Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2012, p. 3.

titudinación mediante una ley ordinaria. Entre estas alternativas no hay término medio. La Constitución es, o bien una ley suprema, inmodificable por medios ordinarios y como las otras leyes es modificable cuando la legislatura quiera modificarla. Si la primera parte de la alternativa es exacta, entonces un acto legislativo contrario a la Constitución no es una ley; si la segunda parte es exacta entonces las constituciones escritas son tentativas absurdas por parte del pueblo para limitar el poder que en su propia naturaleza es limitable. Evidentemente todos los que han elaborado constituciones escritas las consideran como ley fundamental y suprema de la nación y consecuentemente la teoría de cada uno de tales gobiernos debe ser la de que un acto de la legislatura reprobante a la Constitución es invalido.²

Al consumarse la independencia de México, se integró el ideario liberal de los insurgentes, quienes lucharon por un ejercicio soberano propio de los mexicanos y para constituirse en Estado libre y soberano al superarse las difíciles experiencias del primer imperio mexicano y elaborar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en cuyo artículo 161-3o. se incorporó el principio de supremacía constitucional en los términos siguientes:

Artículo 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:...

3o. De guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la unión y los tratados hechos ó que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la federación con algunas potencias extranjeras.

Con las variables del lenguaje y la nueva ideología de la segunda época del liberalismo radical y moderado, los constituyentes redactaron el principio de supremacía constitucional en el artículo 126 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 en los siguientes términos:

Art. 126. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos ó que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El texto anterior se transcribió íntegro en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, promulgada el cinco de febrero de aquel año, y diecisiete años más tarde se reformó el refe-

² *Ibidem*, p. 4.

rido artículo en sus primeras líneas, mejorando su redacción y otorgándole facultad al Senado en la forma siguiente:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes o tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

El principio de supremacía constitucional es fundacional del Estado federal, y que toda Constitución escrita o no, se le considera que está implícito en la letra, en la costumbre o en el imaginario social, que aunque dicho principio no se enunciara en la estructura de la Constitución, integra parte de su ideario, que en una Constitución democrática es ineludible.

El enunciado de la supremacía constitucional del artículo 133 ha existido inalterable en su espíritu en los 189 años de vida federal, y con la reforma constitucional de 2011 se actualiza en forma automática a los nuevos tiempos del siglo XXI. Es un principio que trasciende los siglos y justifica la razón y ser de la Constitución.

El principio de la supremacía constitucional, además del estudio histórico y exegético, ha merecido el análisis doctrinario de diversos personajes, quienes han aportado las bases teóricas para su comprensión. Jorge Carpizo expone la idea piramidal de Hans Kelsen para destacar que existe una norma creadora para generar otra sujeta a supra y subordinación, sin contrariar la norma creada a la creadora; entonces, consiste en que una norma superior da validez y vigencia a una norma de menor jerarquía.

Esmei, al decir de Carpizo, expone que la supremacía constitucional es la base garantista de los derechos individuales y el límite del ejercicio de facultades de la autoridad frente a los habitantes, como así lo piensa Bourdeau, quien estima que sin Constitución no habría corazón que impulsara el orden institucional ni sistema nervioso que limitara el actuar de la autoridad ante los derechos ciudadanos.

Berthelemy estima que la supremacía constitucional es el principio del orden y del ejercicio de una vida democrática instruida y políticamente educada.

Carpizo justifica la existencia de la supremacía constitucional porque hace que la Constitución sea la norma de normas, la ley fundamental, el código supremo, etcétera, y que lo más trascendente de incluir la supremacía constitucional fue lograr la unión, la colaboración, el equilibrio entre los estados y la federación, así como el orden, la coexistencia del estado de

derecho en el orden interno y la apertura del mundo mediante los tratados de cooperación internacional.

Al interpretar el artículo 133 constitucional, Jorge Carpizo estudia diferentes criterios doctrinarios, como el del célebre jurista constituyente del Congreso de 1856-1857, José Castillo Velasco, quien deja ver que lo supremo de la Constitución se construye cuando los constituyentes firmaron la Constitución, considerada expresión de la voluntad del pueblo, quien es el soberano, y marca los destinos nacionales y de trato internacional, coincidiendo con ello Mariano Coronado y Ramón Rodríguez.

El tema de si las leyes federales son superiores a las locales se resuelve de acuerdo con el criterio que sustentó Ramón Rodríguez —constitucionalista de los años en que Sebastián Lerdo de Tejada era presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos—, manifestando

que únicamente la Constitución es norma suprema porque si los tratados y las leyes que emanan de ella vulneran los Derechos Humanos o restringen la soberanía de los estados, esos tratados y esas leyes no se deben cumplir, considero que el segundo párrafo del artículo se debió haber omitido por ser inexacto, pues si la Constitución es la norma fundamental no sólo los jueces de los estados deben sujetarse a ella, sino absolutamente todas las autoridades, tanto las federales como las municipales.³

Como podemos apreciar en la cita, el problema de jerarquía y niveles entre estados y federación es centenaria, y acontece con más incidencia en la actividad del Poder Judicial, sobre todo en la declarativa de inconstitucionalidad, facultad que no le corresponde hacer al juez local, sino a los jueces competentes en el ámbito federal, lo que revela una centralización de la competencia de la declaratoria de leyes anticonstitucionales o leyes inconstitucionales.

Por lo tanto, la ley federal no es suprema frente a las leyes de los estados. La única suprema es la Constitución. Aquella idea de la Constitución como ley suprema ha sido enriquecida por juristas de prestigio, como Lanz Duret, quien sostiene la idea de la autolimitación del pueblo, quien buscando el orden para el desarrollo generó la Constitución que siempre surge como ave fénix de los conflictos beligerantes a nivel interno para lograr la paz y a nivel internacional, la concordia.

Jorge Carpizo no comparte la idea de la autolimitación de Lanz Duret: “...porque despersonaliza el concepto de Poder Constituyente que única-

³ *Ibidem*, p. 12.

mente pertenece al pueblo y en su pensamiento se palpa la idea de que el pueblo después de darse su Constitución ya no tiene nada que hacer”.⁴

Para Tena Ramírez, la idea de supremacía está implícita en la Constitución, y no requiere de escribirse, porque ese principio vale y nace con la misma Constitución.

Mario de la Cueva sostiene la intocabilidad de las decisiones fundamentales, de esos principios que son la base y columna de todo el Estado y de todo el derecho, y se deben respetar los procedimientos para garantizar los derechos que concede la Constitución y revisar la tradicional clasificación de las normas, de acuerdo con una jerarquía.

En síntesis, por tratarse de esferas de competencia, no hay supremacía de las leyes federales sobre las locales, no hay concurrencia, sí hay supremacía constitucional, la cual se presenta de acuerdo con el grado. Para Carpizo, la Constitución tiene el primer grado, ubica en el mismo nivel al derecho federal y al derecho local.

Estos argumentos son punto de partida para reflexionar respecto a que si los tratados están bajo la Constitución o están al mismo nivel de esta. Si hacemos una interpretación adecuada en cuanto a la letra y el espíritu constitucional, tanto la Constitución como las leyes del Congreso de la Unión, y todos los tratados celebrados por el presidente de la República, con aprobación del Senado, son la ley suprema, y en cuanto al enunciado “jueces”, debemos entender que se refiere a todos aquellos operadores que deben aplicar la ley en los estados, sean de tribunales de justicia especializados o que tienen a su cargo una instancia donde se realiza un juicio, proceso o procedimiento, en los que se tienen que observar los pasos procedimentales en cumplimiento de la garantía de audiencia y aquellas garantías constitucionales que tutelan los derechos de los habitantes; por ello se dice que aunque no estuviera escrito este principio de supremacía constitucional, debe respetarse, porque sin él la Constitución sería emisión literaria. En ese principio radica la fortaleza constitucional y la fuerza de la ley.

El referido principio tiene como objetivo lograr el consenso para la unión legitimadora, la obediencia de la ley y su cumplimiento en forma voluntaria como un deber ciudadano de participar en la vida pública, observando fielmente los mandatos constitucionales.

Al aplicar los métodos histórico-comparativo y exegético para estudiar la supremacía constitucional, Jorge Carpizo logró generar una dialéctica entre juristas para lograr tesis novedosas en las materias de derecho constitucional y en el nuevo derecho procesal constitucional para tener claridad

⁴ *Ibidem*, p. 15.

al hacer la diferencia entre lo que son derechos humanos y garantías individuales; consideró que los primeros sustentan los derechos como ejercicio de la libertad, respeto a la dignidad a la vida, etcétera, y las segundas, como los medios de protección procesal para tutelar los derechos humanos.

La reforma de 2011 fue necesaria para que los derechos subjetivos constitucionales tuvieran una mayor protección a través de la adjetivación que se irá implementando al correr del siglo XXI en los ámbitos nacional e internacional.

Mientras exista la intención de vivir en libertad y se cumplan los propósitos de avanzar perfeccionando las formas de vida democrática, el principio de la supremacía constitucional será el eje rector que sustentará toda reforma de constitucionalidad y de legalidad. Prueba de ello es que en México dicho principio tiene una vigencia de 189 años, ya que fue implantado por la primera generación liberal en 1824. Los conservadores lo respetaron. Los liberales de 1857 mejoraron su redacción y adecuaron su contenido a su tiempo, y fue legado íntegro a la Constitución de 1917, próxima a cumplir su primer centenario de vigencia.

En la vida constitucional, el principio de supremacía constitucional solo ha tenido dos reformas: la que hizo el Constituyente de 1857 y la que practicó el Constituyente Permanente en 1934.

La reforma de 2011 dejó intocado el principio de supremacía constitucional del artículo 133; con la disponibilidad de ser útil para sistematizar su interpretación vinculándolo con los otros artículos de la Constitución que prevén el respeto a todos los derechos concedidos a los habitantes a nivel nacional e internacional, entre ellos los derechos humanos.

II. DERECHOS HUMANOS

En este apartado abordaremos la valía de los derechos humanos destacando el pensamiento de Jorge Carpizo sobre esta temática teórica en el enfoque académico y práctico obtenido como primer comisionado nacional de los derechos humanos en México. Su trabajo sobre la protección de los derechos del hombre lo realizó antes y después de la reforma del artículo 102 constitucional de 1992, que en su apartado B los elevó a rango constitucional, al federalizar su sistema protector.

Sobre la valía de los derechos humanos para fortalecer al hombre como centro de imputación de valores podemos argumentar que desde tiempos y espacios inmemoriales el ser humano siempre ha buscado descubrir en lo subjetivo lo que lo humaniza y hace valer ante la comunidad en la que vive,

protegiendo mediante enunciados morales, éticos y jurídicos aquello que descubre en su naturaleza y avanza en el reconocimiento social a través de la defensa del Estado o de organismos no gubernamentales.

Múltiples pensadores han aportado ideas sobre lo que humaniza al hombre. Si lo vemos desde el punto de vista del cristianismo, lo que hace humano al hombre es su intuición de Dios. Los griegos, entre ellos Sócrates y Platón, concebían que era la virtud el fundamento de lo justo y lo humano. Santo Tomás de Aquino concibió que los derechos del hombre eran concedidos por un ser superior, y que a través de una jerarquía de valores que partían del derecho divino se vinculaban al derecho natural, y su intuición se conceptualizaba en los derechos civiles reconocidos al hombre como persona.

En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en Francia, en diecisiete artículos y un preámbulo se implementó la nueva filosofía protectora de lo humano como escudo ante el absolutismo, al cambiar la titularidad de la soberanía del rey al pueblo. Así, entre los idearios de las revoluciones norteamericana y francesa surgen los derechos del hombre como límites de respeto de la autoridad a los derechos de los gobernados o justiciables.

La influencia revolucionaria sobre el respeto de los derechos del hombre y del ciudadano impactó en los insurgentes de las colonias españolas en Iberoamérica; hacia 1810, Miguel Hidalgo luchó por la libertad, y en Guadalupe decretó la abolición de la esclavitud.

José María Morelos, asistido de eminentes abogados conocedores del derecho, entre ellos Carlos María de Bustamante, Andrés Quintana Roo y José Manuel de Herrera, plasmó en diferentes documentos los derechos que deberían reconocerse a los hombres libres, como se puede apreciar en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada el 22 de octubre de 1814, conocida como Constitución de Apatzingan, entre cuyos artículos consagró principios universales de los derechos humanos, como los siguientes:

Capítulo V
De la Igualdad, Seguridad, Propiedad
y Libertad de los Ciudadanos

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La integra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y es único fin de las asociaciones políticas.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.⁵

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, síntesis del ideario insurgente, consagró la independencia política de México, y estableció y afirmó su libertad, con el fin de promover su prosperidad y gloria. Aunque no contiene un listado o catálogo de derechos individuales, en todo su sistema constitucional protege derechos de distintas materias, como el derecho de autor (artículo 50 1a.), libertad de imprenta para que sus habitantes escribieran y publicaran sus ideas políticas libremente; asimismo, se legislara para que se respetaran las libertades que se regularan en las leyes y se respetarían los compromisos de los tratados celebrados por la autoridad suprema de la Federación.

La Constitución de 1857 sí contiene en su título I, sección I, artículo primero, lo relativo a los derechos del hombre, en los términos siguientes: “Artículo 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente constitución”.

Como puede apreciarse, se incorporan los enunciados “derechos” y “garantías”, que aparentemente se confunden; en estricta interpretación debemos entender que una idea es el derecho y otra la forma del procedimiento para garantizar ese derecho. Por ello, en los 29 artículos de la referida Constitución se mencionan las garantías que al constitucionalizar las aportaciones del ideario social de la Revolución mexicana serían reproducidas para coexistir en todo el sistema de garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que priorizó el enunciado “garantías individuales” y aunque dejó subyacentes los derechos, no los enunció en el artículo 1o. Y redactó sus postulados en los términos siguientes:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta constitución las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Aunque en los artículos que van del 1 al 29 se incluyen enunciados de libertades y derechos, como en los artículos 7o., 8o., 9o., 10, 11, 14 etcétera, se destaca la idea de garantías; por ello, la ley que deriva de los artículos

⁵ Edición facsimilar preparada por la Secretaría de Gobernación, una nota preliminar de Antonio Martínez Báez, México, 1957, pp. 8 y 9.

103 y 107 constitucionales se conoce como Ley de Amparo, y a su juicio se le conoce como juicio de amparo o de garantías.

III. LOS DERECHOS HUMANOS EN LA CONCEPCIÓN DE JORGE CARPIZO

Me llama la atención un libro de Alain Touraine, cuyo título es *¿Podremos vivir juntos?*, en cuyo contenido se comprende que los múltiples problemas del mundo actual acontecen por el alejamiento del trato comunitario, de asistencia, de falta de comunicación y de coincidencia en el fomento de valores, lo cual se ocasiona por falta de acercamiento para generar la identidad que nos permite valorar al otro y valorarnos a nosotros mismos, a los cercanos y lejanos habitantes, generando así una incomunicación en la valoración de la otredad.

Para mayor comprensión de lo anterior, Alfred Adler dice: “Los hombres vivirían juntos mucho mejor si fuese mayor su conocimiento del hombre, porque desaparecerían ciertas formas perturbadoras de la vida en común, que únicamente son ahora posibles por no conocernos, estando así expuestos al peligro de dejarnos engañar por cosas externas e incurrir en desfiguraciones o disimulos de otras”.⁶

La protección de los derechos humanos se hace realidad impulsando reformas garantistas que incorporan los referentes constitucionales de donde derivará la legislación que protegerá los bienes de la persona que merece disfrutar de una vida en libertad en un ambiente democrático y un trato digno.

Ante las teorías de los derechos humanos que los abordan desde los enfoques filosóficos, morales, éticos, históricos y jurídicos, surgen posiciones de políticos asiáticos, como la de Liu Huaqiu, vicedirector chino, quien defendiendo a su país de las sanciones impuestas por la Organización de las Naciones Unidas, en una reunión celebrada en Viena, dijo:

El concepto de derechos humanos es el producto del desarrollo internacional está íntimamente asociado con condiciones específicas, sociales, políticas y económicas y con la historia, los valores y la cultura propia. El concepto de Derechos Humanos es integral y cubre tanto los individuos como los colectivos... no hay derechos ni libertades absolutas, excepto aquellas prescritas por la ley y dentro de su marco... Nadie debe poner sus derechos e intereses por encima de los Estados y la sociedad no debe permitírsele que socave los de

⁶ Adler, Alfred, *Conocimiento del hombre*, Madrid, Espasa, 1984, p. 12.

otros y los del público en general. Este es un principio universal de todas las sociedades civilizadas.⁷

Este argumento que combate las sanciones a China por la matanza en la plaza de Tiananmen en 1989 en el centro de Pekín (donde ahora se encuentran los restos mortales y un gran retrato de Mao Zedong, como hoy se pronuncia lo que antes se escribía Mao Tse Tung; asimismo, después de aquel acontecimiento de 1989 a la capital de China se le cambió su denominación, y actualmente se le conoce como Beijing), implica que no existe uniformidad sobre el criterio de cuándo se justifica atacar un movimiento que amenaza la estabilidad de un gobierno o la seguridad de un Estado, y que deberá combatirse, sin argumentar que se están violando derechos humanos, y cuya violación no debe ser sancionada por organismos internacionales protectores de lo humano.

Existen diferentes consideraciones culturales sobre los derechos humanos. Cada nación tiene su identidad cultural y su conceptualización; será en la Constitución de cada país y en los tratados internacionales donde se precisarán las concepciones, alcances, procedimientos de interpretación y su defensa.

El brillante jurista Jorge Carpizo estima que la Constitución se sustenta en decisiones fundamentales, que son las bases de los demás postulados del orden jurídico mexicano, y entre algunas de ellas encontramos a la soberanía, la declaración de los derechos humanos, la división de poderes, la democracia y el sistema federal; en su extensa labor doctrinaria, Jorge Carpizo trató con amplitud en los foros donde intervino y en sus libros, la teoría y los enfoques prácticos de esas bases fundamentales sobre las que se genera el Estado de derecho.

Carpizo clasifica tanto a los derechos del hombre como a las garantías individuales en garantías de igualdad, libertad y seguridad jurídica.

En su literatura jurídica, Carpizo elaboró en forma didáctica un esquema para explicar con claridad los derechos humanos; diseñó un esquema en el que seleccionó conceptos clave, como ejemplos para facilitarnos una comprensión clara de las garantías individuales, como él las concibe.

Tanto en las garantías de igualdad como en las de libertad no considera al hombre como individuo, sino como persona, que es el centro de valores a reconocer para desarrollar una vida libre y digna.

Por lo anterior, Carpizo ejemplifica los derechos humanos y las garantías, con tres derechos: el de la libertad individual absoluta, considerando

⁷ *Ibidem*, pp. 128 y 129.

la prohibición de la esclavitud; en el trato jurídico, considera a la igualdad, que en su observancia debe realizarse como lo pensaba Federico Nietzsche, dando trato igual a los iguales y desigual a los desiguales; asimismo, Carpizo considera como derecho humano el derecho a la seguridad jurídica.

En relación con la libertad, Carpizo se adelantó a tratar al hombre como persona, en lugar de como individuo, ya que persona presenta mayor riqueza conceptual para entender a los derechos humanos y a las garantías individuales en un escenario cultural, considerándolas en sus aspectos físico y espiritual.

En el aspecto físico, estima que debe preservarse la garantía a no ser molestado o privado sin fundamento y motivo del lugar donde es la morada de la persona, domicilio protegido siempre como lugar sagrado y tutelado; de ahí la protección constitucional del establecimiento del domicilio donde la persona elija vivir.

En lo espiritual, la persona humana tiene un mundo interior, que gobierna su mente para manifestar su yo en el mundo exterior, diría José Ortega y Gasset vinculando el yo con su circunstancia, en la que debe garantizarse por la vía constitucional sus libertades de pensamiento, conciencia y libre expresión de las ideas en forma escrita.

Los griegos distinguían entre la vida privada y la vida pública, dándole mayor importancia a la vida participativa en la *polis*, porque estimaban que la vida pública era básica para estimular el desarrollo y la conciencia de los ciudadanos y para defender a su patria de las invasiones de sus enemigos, entre ellos los persas.

En México, entre 1808 y 1810 se intensificaron las reuniones denominadas “tertulias”, en donde se trataban los asuntos de la política colonial, de lo que sucedía en España y de los derechos y libertades reconocidas en otras naciones, como Inglaterra, Francia y en los nacientes Estados Unidos de Norteamérica. Las tertulias fueron encuentros sociales que los realistas consideraron como conspiraciones; de ahí que el derecho de reunión con fines políticos haya sido considerado el medio para el encuentro de pueblo y caudillos para tratar asuntos cívicos; por ello ese derecho se incorporó desde la primera Constitución mexicana de 1824, que reguló la vida de México en libertad.

El artículo 15 constitucional no autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, derecho que gozan aquellos perseguidos por gobiernos extranjeros y que pueden sufrir violación a sus derechos humanos. México se ha distinguido en el mundo como país garante del derecho de asilo:

...entendido como el derecho de acogerse a la protección de un país ajeno cuando en el propio se es perseguido. Lo que se protege en este caso, no es el contenido de tales o cuales ideas del asilado, sino su derecho a mantenerlas libremente, liberándolo con el asilo que se le ofrece de la persecución de que es objeto, y, por tanto, de la negación a pensar y actuar con la libertad necesaria.⁸

La manifestación pública para presentar a la autoridad una petición sin atacar a la moral ni a los derechos de un tercero, provocar un delito o perturbar el orden público, es un derecho que Jorge Carpizo considera entre los derechos relativos al ejercicio de la libertad de la persona cívica.

En cuanto a la persona social, para comprender la interacción entre las personas de tratar en forma casual o permanente asuntos de índole privada o comunitaria, Carpizo ejemplifica la libertad de asociación y la libertad de escoger libremente el trabajo.

En cuanto a garantías que actualmente forman parte instrumental del derecho procesal constitucional, y que el Estado debe garantizar en sus instancias judiciales en materia penal, el doctor Jorge Carpizo nos orienta para comprender los derechos de la defensa adecuada que se encuentran considerados como garantías individuales.

Las revoluciones de los siglos XVIII, XIX y XX tuvieron entre sus objetivos el mejoramiento de la vida social, el combate a la tiranía y a la majestad que usaba la fuerza para reprimir, la desaparición forzada de personas, el encarcelamiento o el destierro, entre otros medios de violencia para perseguir a quienes incomodaban al poder arbitrario o castigar el delito.

Los pueblos de América lucharon por tener voz y hacer oír y valer su voz en órganos representativos. Para ello, a partir de los años cincuenta del siglo XX se universalizó la protección de los derechos humanos, cuya condición cualitativa se va fortaleciendo a través de la participación democrática, oyendo la voz del pueblo en organismos nacionales, internacionales o en organizaciones no gubernamentales.

Jorge Carpizo estudia el avance de los derechos humanos a la luz de la creación de instituciones protectoras y sus formas de operar en la realidad, como lo han hecho los organismos protectores a nivel federal, estatal y municipal que se han instituido en México

A partir de la reforma al artículo 102, al que se le agregó el apartado B, se le ha dado un nuevo tratamiento a los derechos humanos, y los foros académicos, como el del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Univer-

⁸ Sánchez Vázquez, Adolfo, *Del exilio en México*, México, Grijalbo, 1977, p. 85.

sidad Nacional Autónoma de México, se convirtieron en claustros de reflexión sobre los derechos humanos, como aconteció hacia 1991, cuando se reunieron defensores de derechos humanos de diferentes partes del mundo. Para nombrar al primer *Ombudsman* de México se buscó a un personaje que cumpliera los requisitos de valía humanística, y se designó a Jorge Carpizo como primer presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Jorge Carpizo fue un actor social de la defensa de los valores que humanizan al hombre; desplegó su talento y su conocimiento de derecho constitucional para fundamentar la teoría y la práctica de los derechos humanos. Entre las aportaciones y avances que logró podemos considerar los siguientes:

- Aportó una metodología para el análisis profundo de los postulados constitucionales de las garantías individuales y de su operatividad.
- Concibió un modelo didáctico para ubicar a los derechos y garantías individuales.
- Ubicó a los derechos humanos como uno de los principales temas de atención del siglo XXI.
- Consideró que el término “garantías individuales” en las Constituciones federales de 1857 y de 1917 incluían los derechos humanos; solo había que precisar su interpretación para establecer sus diferencias con las garantías individuales.

Carpizo expresó que México, al ratificar diversos tratados sobre derechos humanos, está consciente de su importancia universal, entre ellos el realizado con la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979, y otros que fortalecen “...nuestro catálogo de derechos humanos. Si se violara un derecho humano, no contenido en la Constitución, pero sí en un tratado internacional y si esa norma no fue denunciada, podemos al respecto buscar la protección judicial, tal y como si ese derecho estuviera garantizado en nuestra Constitución”.⁹

Si hacemos una revisión de los juristas que han construido el constitucionalismo mexicano, destacan en la protección de los derechos humanos las aportaciones humanistas de Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Ponciano Arriaga, Ignacio Luis Vallarta y otros liberales cuyas ideas han trascendido al paradigma de la nueva Ley de Amparo, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013.

⁹ Carpizo, Jorge, *op. cit.*, p. 490.

La elevación del nivel cultural de los pueblos favorece el desarrollo de las instituciones protectoras de los derechos humanos, como se puede observar en los países escandinavos, Australia, Canadá y otros, en que las autoridades observan con mayores escrúpulos los límites fijados para el respeto de los derechos y garantías de los gobernados. En México no hemos avanzado en esta materia lo suficiente: “cierto es que aun es necesario lograr un mayor respeto a los derechos humanos. Este es uno de los retos y desafíos al cual se enfrenta nuestro país y firmemente esperamos que lo podrá superar para que resplandezca con la libertad, la igualdad, la dignidad y la justicia entre los mexicanos”.¹⁰

Jorge Carpizo estudió con especial interés la reforma constitucional de junio de 2011; en abril de ese año elaboró un capítulo del libro *La reforma constitucional de derechos humanos*. Un nuevo paradigma, publicado en mayo del mismo año, por editorial Porrúa.

En ese estudio, Carpizo explicó la diferencia entre derechos humanos y garantías, de lo cual inferimos que los primeros son los bienes jurídicos o valores a proteger, y las segundas se refieren a los medios instrumentales con que se protegen. Estimó que en el título primero, capítulo I, no deberían estar enunciadas las garantías constitucionales, porque si se revisa la Constitución, estas se encuentran en otros apartados constitucionales, como en los artículos 103, 105 y 107. Efectivamente, le asiste la razón, porque una cosa es la sustancia, el valor o bien jurídico a proteger, y otro es el medio con el que se protege; de ahí que surja la nueva rama de estudio para proteger a las garantías, que es el derecho procesal constitucional.

Carpizo nos hizo la observación de que al hacer la interpretación sobre las normas relativas a los derechos humanos, relacionando el artículo 10. con el 133 constitucional, como en la nueva reforma, debe hacerse, para una mayor comprensión, y orientación para interpretar el significado y los alcances de la protección de los derechos humanos.

Además, consideró Carpizo que la reforma constitucional de 2011, tal como se proyectó y se aprobó, se considera un instrumento útil y avanzado para la protección de los derechos humanos mediante “un bloque de constitucionalidad y generación de jurisprudencia, leyes secundarias, tratados internacionales ratificados por México y las resoluciones y recomendaciones emanadas de órganos creados en esos tratados”.¹¹

Al ponderar la reforma constitucional de 2011 de diversos artículos de la Constitución, Carpizo hizo una excelente exégesis, que nos orientará

¹⁰ *Ibidem*, p. 492.

¹¹ *Ibidem*, p. 335.

para la interpretación del nuevo paradigma constitucional del siglo XXI, del México que busca armonizar el control de constitucionalidad con el control de convencionalidad, para lograr una mayor eficacia del respeto a los derechos humanos a nivel estatal, nacional e internacional.

Al interpretar el pensamiento de Jorge Carpizo sobre la reforma constitucional de 2011, afirmamos que nos legó un reto, consistente en que si bien es cierto que en los últimos años se ha legislado para elevar a rango constitucional la protección de los derechos humanos mediante una instrumentación que se vaya acondicionando para lograr su beneficio en la realidad, es tiempo que los estados sean partícipes del nuevo paradigma del federalismo y “que se vuelvan protagonistas de la reforma constitucional en el verdadero sentido del artículo 135 constitucional”.

Este propósito actualmente se encamina en la investigación académica, en foros, en congresos, en labores judiciales y en la preocupación de todas las autoridades de cómo se ha de aplicar la reforma constitucional de 2011 y cómo implementar su aplicación para lograr mayor eficacia en la protección de los derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional. De ahí que exista una mayor posibilidad de avance del derecho constitucional local, en las nuevas formas de control de la constitucionalidad a nivel de la propia competencia y jurisdicción de los estados.

En relación con la convencionalidad, aparecen nuevas materias, como el derecho constitucional internacional y el estudio integral de las materias que integran el bloque de la constitucionalidad, etcétera, y una vez avanzada la implementación de los medios protectores garantistas entraremos a la época paradigmática del nuevo respeto y trato a los derechos humanos.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

1. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 fue la carta fundacional del Estado que incorporó el principio de supremacía constitucional como lo habían hecho las Constituciones francesa y norteamericana, ya que sin el referido principio la división de poderes y los derechos del hombre y del ciudadano no se dan las condiciones de la existencia de una Constitución, legado libertario que subsiste hasta nuestros días.

2. La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 es el resultado de profundas reflexiones vertidas en un congreso constituyente, en el que brillaron las mentalidades más esclarecidas de la segunda época del liberalismo mexicano que elevó a rango constitucional el juicio de am-

paro, que sigue siendo el mejor instrumento para la defensa de los derechos humanos.

3. El prestigio del ideario de los constituyentes de 1857 trascendió en los programas revolucionarios que fundaron el liberalismo social que impulsó Ignacio Ramírez, estableciendo las bases del nuevo agrarismo de redención, el derecho del trabajo, el derecho a la educación y los cambios de la Revolución mexicana, confirmando en sus términos el contenido de la supremacía constitucional, de las garantías individuales y del juicio de amparo, así como la reafirmación del Estado democrático, federal, representativo, la fortaleza de lo republicano y la proyección del Estado constitucional de derecho que actualmente se aplica y desarrolla en México.

4. El constitucionalismo mexicano es una forja del estudio y experiencias académicas de la postulación y de la judicatura que brillaron en el siglo XIX, y solo por citar algunas personalidades que brillaron en aquel tiempo de la construcción de la nacionalidad e identidad nacional mencionamos a José María Luis Mora, Manuel Crescencio Rejón, Mariano Otero, Benito Juárez, Melchor Ocampo, Ignacio Manuel Altamirano, Ponciano Arriaga, León Guzmán, José María Iglesias, Ignacio Luis Vallarta, Emilio Rabasa, entre otros múltiples juristas que podríamos mencionar, que fueron intérpretes y defensores de los postulados constitucionales de la libertad forjados por los liberalismos individual y social de los siglos XIX y XX.

Entre los grandes juristas impulsores del constitucionalismo mexicano sobresalen dos que hacen parteaguas en la forja del ideario que integra el tema que se ha convertido en permanente: la reforma constitucional; ellos son los eminentes constitucionalistas Héctor Fix-Zamudio y Jorge Carpizo Mc-Gregor, cuyas aportaciones para la interpretación, aplicación y proyección de los postulados constitucionales forman parte de la jurisprudencia científica mexicana, haciendo escuela, como lo hicieron en sus respectivas academias Sócrates, Platón y Aristóteles durante el esplendor de la filosofía griega.

En México, la investigación jurídica ha fincado su claustro en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, al que pertenecen los discípulos de los ilustres maestros constitucionalistas Fix y Carpizo, quienes con sus obras prestigian a la investigación jurídica que se difunde por el mundo en varios idiomas, ilustrando a todo interesado en las distintas temáticas que son presentadas en las diferentes formas editoriales que tratan sobre la interpretación constitucional del control difuso de la convencionalidad, los derechos humanos, etcétera.

En vista de que el constitucionalismo mexicano es una corriente filosófica jurídica que ha construido la arquitectura temática del derecho consti-

tucional del siglo XXI sobre la que se sustenta nuestra Constitución, estimo que en el mundo global del cambio constitucional y del nuevo tratamiento de los derechos humanos, incorporados en la reforma de 2011, México ingresa al nuevo paradigma de protección de lo humano, que dignifica y garantiza la libertad.

Con la inteligencia de sus constitucionalistas, México está preparado para que en el mundo de la globalización se vincule a los países que avanzan en el desarrollo del nuevo Estado constitucional de derecho, acondicionando su vida democrática para lograr un mayor respeto a los derechos humanos.

Una vez promulgada la reforma constitucional de 2011, en materia de derechos humanos y sus garantías y la expedición de la Ley de Amparo, México cuenta con los postulados de constitucionalidad y las reglas de legalidad, y procede a elaborar los instrumentos o reglas procesales para que en todas las instancias las autoridades hagan realidad los beneficios de la tutela de los derechos humanos, observando, aplicando y cumpliendo todas aquellas disposiciones de constitucionalidad y convencionalidad que integran el bloque de constitucionalidad, que comprenden al derecho interno y el de los tratados internacionales que tutelan a los derechos humanos en los ámbitos nacional e internacional.

V. BIBLIOGRAFÍA

- BALTAZAR ROBLES, Germán Eduardo, *La Ley de Amparo 2013 comparada, concordada y comentada*, México, COEDI, 2013.
- CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, México, Porrúa, 2012.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Sista, 2013.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad*, Querétaro, México, Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, 2012.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Decisiones y transformaciones*, México, Porrúa-UNAM, 2011.
- PACHECO PULIDO, Guillermo, *Control de convencionalidad, tratados internacionales de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2012.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Los derechos humanos en México*, México, Porrúa, 2012.